



Expediente: **056150340446**
Radicado: **AU-00219-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **25/01/2023** Hora: **09:15:34** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Queja No. SCQ-131-1417 del 28 de septiembre 2021, se denuncia depósito de residuos sobre la quebrada La Mosca por parte de los vehículos de la empresa Aseo Global, esto en coordenadas -75°22'0.40"O 6°11'18.10"N, vereda La Laja del Municipio de Rionegro, por lo que, atendiendo a esta información, el 15 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare se desplazaron al sitio de interés, lo que generó el Informe Técnico No. IT-01634 del 14 de marzo de 2022.

Que conforme al Informe Técnico No. IT-01634 del 14 de marzo de 2022, a través de Auto No. AU-02480 del 05 de julio de 2022, notificado de manera personal el 07 del mismo mes, se abrió una indagación preliminar, para determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, conforme el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que el 29 de junio de 2022, funcionarios de Cornare, realizaron control y seguimiento al sitio de interés, lo que generó el Informe Técnico No. IT-04512 del 19 de julio de 2022, que contiene las siguientes observaciones:

(...)

"Con respecto a los residuos encontrados dentro del predio el día de la vista en atención a la queja, (01 de octubre del 2021), la cual genero informe técnico con radicado IT-06450-2021 del 10 de octubre del 2021, informan que los residuos encontrados correspondían a una contingencia frente a la imposibilidad de disposición en el relleno sanitario o frente a la fuerza mayor respecto a la falla mecánica de alguno de los vehículos, caso en el cual se podría depositar el residuo de manera temporal máximo 12 horas) hasta tanto se superará la contingencia, situación que fue la que se generó el día de la visita y la cual correspondió a una eventualidad y no a una práctica recurrente por parte de Aseo Global.

(...)

Además manifiesta que la empresa ASEO GLOBAL S.A.S E.S.P no realiza almacenamiento de residuos ordinarios, las actividades de la empresa en el predio se limitan al estacionamiento, despacho de vehículos y la transferencia eventual de



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

residuos de vehículos de menor tamaño a mayor tamaño, dicho trasbordo no genera lixiviado. La empresa traslado el punto de transbordo.”

(...)

Que mediante Radicado No. CE-12035 el 27 de julio de 2022, la empresa Aseo Global, da respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. AU-02480 del 05 de julio de 2022, informando que:

(...)

“...la infraestructura existente en el parqueadero se tenía contemplada como plan de contingencia frente a imposibilidad de disposición en el relleno sanitario o frente a la fuerza mayor respecto a la descomposición mecánica de algunos vehículo, caso en el cual se podría depositar el residuo de manera temporal (máximo 12 horas) hasta tanto se superará la contingencia, situación que fue la que se generó el día de la visita y la cual correspondió a una eventualidad y no a una práctica recurrente por parte de Aseo Global.

Dicha posibilidad ha sido descartada en su totalidad por la empresa y corroborada por funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente en verificación realizada el día 29 de junio de 2022, cuyo informe debe reposar en el expediente SCQ-131-1417-2021.

Respecto a la contingencia presentada el día 15 de febrero de 2022, se actuó de manera diligente por parte de la empresa y se inició con el reportó dicha contingencia a la Superintendencia de servicios Públicos, procedemos a anexar información de la contingencia la cual podrá ser verificada por ustedes y la misma que se generó por la imposibilidad inmediata de acceder al relleno sanitario.

Es importante aclarar que la misma se superó en 5 horas y se subsanó, cuando se habilitó el tránsito de vías alternas al relleno sanitario. Es decir, la contingencia, presentada al momento de la visita ni siquiera fue por alguna falla mecánica de los vehículos de la Empresa, fue por la imposibilidad de acceder por la ruta habitual al relleno sanitario, una vez se habilitó la vía alterna se procedió a subsanar la situación presentada.”

(...)

Que frente al plan de contingencia y reporte de eventos que refiere la empresa Aseo Global en Escrito No. CE-12035 el 27 de julio de 2022, se observa en los documentos anexos, que, en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, existe un plan de contingencias para el servicio de aseo presentado en 2021 y una solicitud para habilitar formulario de reporte de eventos ingresada el 23 de junio de 2022.

Así las cosas, se procedió a verificar en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios si las acciones implementadas por la empresa se encontraban contempladas en el plan de contingencias presentado a la SSPD (http://www.sui.gov.co/riesgo/anexos/sui_ane_2021_1_11294047_2265408.pdf), como se refiere en el escrito del 27 de julio de 2022, encontrando que se encuentran medianamente ajustadas, en el entendido que sí, está contemplado un almacenamiento temporal, pero al momento de la visita y como se aprecia en las imágenes del Informe Técnico No. 01634 del 14 de marzo de 2022, no se evidenció que el material estuviera contenido en las cajas estacionarias, como lo refiere en el numeral 10.8.5 de su plan de contingencias, de la siguiente manera:

(...)

“10.8.5. Servicios de respuesta y funciones de soporte que deben ser considerados para la continuidad de la prestación del servicio después de presentarse una emergencia.

La empresa ASEO GLOBAL S.A.S. E.S.P, garantiza la continuidad en la prestación del servicio de recolección y transporte de los residuos debido a que cuenta con un vehículo en la base de operaciones solo para ser utilizado en casos de emergencia.

Dada una emergencia como cierre de vías, problemas de orden público entre otras y que nos impida la llegada al relleno sanitario la pradera, la empresa tiene como contingencia por aproximadamente dos días almacenar los residuos en dos cajas estacionarias ubicadas en la base de operaciones, luego serán transportadas por el vehículo ampliroll hasta el relleno sanitario la pradera una vez se solucione la emergencia. No se tiene un relleno sanitario alterno debido a que los rellenos sanitarios cercanos que existen en algunos de los municipios del oriente antioqueño, nos rechazaron las solicitudes realizadas para que nos sirvieran de contingencia ante una posible emergencia, basándose en que su vida útil es muy limitada.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

Con esto, queda claro que el sitio utilizado como almacenamiento temporal de residuos estaba contemplado dentro de los escenarios plasmados en el plan de contingencia para el servicio público de aseo.

Que a través de Radicado No. CE-13468 del 19 de agosto de 2022, remite copia de la Resolución No. RE-03003 del 10 de agosto de 2022, que levanta una medida preventiva por parte de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare.

Que el 28 de septiembre de 2022, funcionarios de Cornare realizaron control y seguimiento al sitio de interés, lo que generó el Informe Técnico No. IT-06694 del 24 de octubre de 2022, que contiene las siguientes:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

(...)

Del lugar donde anteriormente se desarrollarlo actividad de almacenamiento de residuos por contingencia (SIC)

Las personas que acompañaron la visita nos informan que en este lugar ya no se realizan actividades de almacenamiento ni transferencia de residuos, que es usado exclusivamente para parqueadero de los vehículos, y las aguas presentes en el lugar en combinación con cal, son debido al mal estado de los techos.”

(...)

Que en el informe referido en precedencia, no se hace referencia a la presencia de residuos dispuestos en el lugar, lo que confirma lo expresado por la empresa en sus escritos en relación a que fue con motivo de una contingencia porque las vías que conducen al relleno sanitario estaban bloqueadas, y que es reafirmado con los Informes Técnicos Nos. IT-04512 del 19 de julio de 2022 y IT-06694 del 24 de octubre de 2022, donde tampoco se evidenció presencia de residuos en el lugar.

Que observando la información relacionada en la presente indagación preliminar, la cual se encuentra contenida en el Expediente 056150340446, y en razón a lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009, dado que no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se procederá al archivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No. AU-02480 del 05 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en expediente No. 056150340446, se ordenará el archivo del mismo, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar que si inicio mediante Auto No. AU-02480 del 05 de julio de 2022.

PRUEBAS

- Queja No. SCQ-131-1417 del 28 de septiembre 2021.
- Informe Técnico No. IT-01634 del 14 de marzo de 2022.
- Informe Técnico No. IT-04512 del 19 de julio de 2022.
- Radicado No. CE-12035 el 27 de julio de 2022.
- Radicado No. CE-13468 del 19 de agosto de 2022.
- Informe Técnico No. IT-06694 del 24 de octubre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056150340446, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la empresa **ASEO GLOBAL COLOMBIA S.A.S E.S.P.** identificada con el Nit 900.616.152-0, representada legalmente por la señora **Alejandra María Orozco Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.409.889, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente Principal: 056150340446
Expediente Relacionado: SCQ-131-1417-2021

Fecha: 18/01/2023
Proyecta: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.
Revisa: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos.